



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

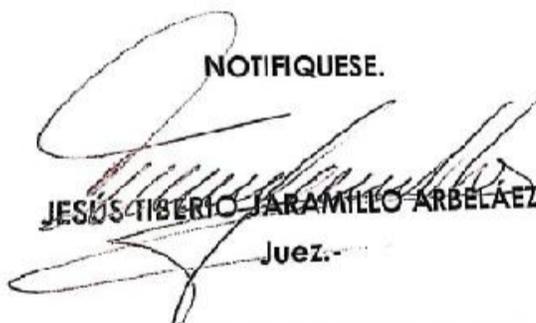
Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenida en los artículos 82 y siguiente del Código General del Proceso, a saber:

Debe indicarse el nombre de los parientes por línea materna de la menor, y que deben ser oídos, precisando la habitación o el lugar donde trabajen, teléfono, dirección de correo electrónico o se informará que se ignoran bajo juramento (Art. 395 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 61 Nro. 2 del C. C), de quienes se allegara la prueba de la calidad en que se citan.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte solicitante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.